

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.** -----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número **xxxx/2013**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **DEMANDANTE**, por conducto de su endosatario en procuración, en contra de **DEMANDANDO**.-----

----- **R E S U L T A N D O :**-----

- - - 1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día **veinte de agosto de dos mil trece** y remitido con esa misma fecha a este juzgado, comparecieron los **C.** en su carácter de endosatarios en procuración del **DEMANDANTE**, y con tal personería demandaron en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a **DEMANDADO**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; B).- El pago del 10% de intereses mensual por concepto de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; y C.- El pago de los gastos y costas que se originen con el presente juicio. -----

- - - Fundaron su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideraron procedentes y aplicables al caso. -----

- - - 2.- Mediante auto de fecha **veintidós de agosto de dos mil trece**, se admitió la citada demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se ordenó en el mismo, emplazar debidamente al demandado, lo cual así se hizo mediante diligencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil trece**. El demandado no hizo el pago de las prestaciones que se le reclamó ni opuso excepciones para no hacerlo, dentro del plazo que se les concedió, por lo que por auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, se le acusó la correspondiente rebeldía, y se abrió el juicio a prueba; y habiendo transcurrido el citado período y el de alegatos correspondiente a petición de la actora por auto de fecha **tres de diciembre de dos mil trece**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes: -----

----- **C O N S I D E R A N D O S :**-----

- - - I.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I, II y 1104 fracción I del Código de Comercio, en virtud que el documento base de la acción es un título de crédito, y con motivo de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo afectan los intereses de particulares, además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, la actora al interponer su demanda, y al demandado por no oponerse excepción de incompetencia en el plazo

fijado para contestar la demanda.- - - - -

- - - II.- La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se exhibe del documento base de la acción, se concluye que contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en **un título** de crédito denominado “**pagaré**”, mismo que trae aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de reconocimiento de firma, al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314 publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: “TITULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. El documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción.” - - - - -

- - - III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. El actor se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer por conducto de sus endosatarios en procuración. Por su parte el demandado **C. DEMANDADO**, es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que no compareció a juicio, sin embargo al aparecer en el documento como obligada, se considera constituido como demandado. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en **un título** de crédito exhibido por la actora con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiario y suscriptores, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto. - - - - -

- - - IV.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, el demandado omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se les juzga o se dicta sentencia en rebeldía. - - - - -

- - - V.- La litis se fijó con el curso de demanda y acuse de rebeldía que mediante auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, se decretó al demandado por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó el actor ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Con independencia que el demandado no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los

elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.-----

- - - Al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia del título de crédito de los denominados pagaré que refiere en la demanda. b).- Que el demandado es suscriptor, y c).- El incumplimiento de pago por parte del demandado.-----

- - - En el caso, se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que la actora exhibió **un título** de crédito de los denominados pagaré del cual se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción **Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de febrero de dos mil trece**; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado **DEMANDADO**, a favor de **DEMANDANTE** de la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma del suscriptor, según se advierte de la parte inferior del pagaré; también contienen la época y lugar de pago, siendo esta ciudad de **HERMOSILLO, SONORA**, y por último el día de su vencimiento **que es el día veintiséis de marzo de dos mil trece**. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que el demandado fue su suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o negada por el demandado.-----

- - - El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que el día señalado como vencimiento, ha transcurrido con exceso y el demandado no acreditó el pago del mismo, ni realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante el plazo que se le dio para ello. Máxime que la sola exhibición del documento base de la acción que hizo el actor, ponen de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho en el lugar y fecha pactados para ello, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega.-----

- - - Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquieren plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende traen aparejada ejecución y hacen que sean procedentes no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada.-----

- - - Consecuentemente, se está en presencia de **un título** de crédito que contiene una obligación cierta, líquida y exigible, y por ello estuvo en lo justo la parte actora al

ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré antes referido y exhibido como base de la acción.- - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, se condena a **DEMANDADO**, a pagar a favor de **DEMANDANTE**, la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, asimismo se condena al demandado al pago de los intereses moratorios vencidos a razón del 10% mensual, previa su legal regulación en la vía incidental, a partir del **veintisiete de marzo de dos mil trece**.- - - - -

- - - VI.- Por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio al resultar vencido en juicio Ejecutivo Mercantil la parte demandada, se le condena a cubrir en favor de la actora el pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - VII.- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes : - - - - -

PUNTOS RESOLUTIVOS : - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **DEMANDANTE**, por conducto de sus endosatarios en procuración, acreditó debidamente los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercitó en contra de **DEMANDANDO**. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada **DEMANDANDO**, a cubrir en favor de la parte actora **DEMANDANTE**, la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; asimismo se condena al demandado a pagar a favor de la actora los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo, en los términos señalados en la última parte del considerando "V" del presente fallo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se condena al demandado a cubrir en favor de la actora los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la C. Juez Tercero de lo Mercantil, **LIC. JUDITH ESPARZA LOZANO**, ante la C. Secretaria Segunda de Acuerdos, **LIC. CLAUDIA ELENA URÍAS SERRANO** con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

- - - **PUBLICACIÓN.**- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- Conste.-